

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 10 de abril de 1949

1er. semestre

Nº 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 10

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en el Juzgado Penal de Puntarenas, contra Clodoveo Arias Molina, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, nativo de San Antonio de Belén y vecino de Quepos, por el delito de homicidio en daño de Manuel Cambroner Brenes, quien fué agricultor, vecino de Junta de Ríos de Quepos, de otras calidades ignoradas. Figuran además como partes, el defensor Fernando Alfaro Zamora, mayor, soltero, abogado, vecino de Puntarenas y el representante de la Procuraduría de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Vincenzi Peñaranda, en sentencia de las dieciséis horas del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, por no tener la convicción absoluta de que el reo sea el autor del crimen investigado, lo absolvió de toda pena y responsabilidad; y como probados tuvo los hechos siguientes: a) que después del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en Junta de Ríos, jurisdicción de Quepos, sin poder ser precisado el día del hecho, el ofendido Manuel Cambroner Brenes, fué ultimado con arma cortante, que le produjo heridas mortales que no pudieron ser descritas con exactitud, por el estado de descomposición en que fué encontrado el cadáver, y sepultado a una distancia de cincuenta varas del rancho donde vivía, al pie de un árbol (declaraciones de Pío Molina Azofeifa y Domingo Vargas Castillo, folios 18 y 19, e inspección ocular del folio 25); b) el indiciado Clodoveo Arias Molina convivía con el occiso en su rancho, desde octubre de mil novecientos cuarenta y seis y era su peón en la finquita que el ofendido Cambroner Brenes poseía, y en los días del hecho, pasó por la finca de Bernardo Vargas Sánchez, rumbo a Quepos, y le manifestó a éste y otras personas, que Manuel Cambroner se había ido para Orotina y regresaría hasta el martes, y el indiciado portaba unos cuchillos, limas, carburas y unos sacos de granos, y tomó rumbo a la línea de Quepos, población en donde estuvo tomando licor por espacio de cuatro días, desapareciendo después del lugar (declaración de Bernardo Vargas Sánchez, folio 17); c) el ofendido, quien hacía varios días no pasaba por la finca de Vargas Sánchez, mencionada en el aparte anterior, que era su paso obligado para ir a vender sus verduras y granos, con lo que tenía algunos ahorros, recibió además, de don Rafael Ortiz Roger, a fines del mes de octubre anterior, la cantidad de trescientos treinta y cinco colones, por varios granos que a este finquero le vendió, lo que hace sospechar que el móvil del crimen fué el robo (declaración de Vargas Sánchez, citada, y de Rafael Ortiz Roger, folio 22); d) a raíz de la desaparición de Cambroner Brenes, el indiciado Clodoveo Arias Molina estuvo gastando mucho dinero, a pesar de que su salario era de unos dos colones diarios y la comida, en la finca del occiso, y le dejó guardada al comerciante Alfredo Chang en Quepos, la cantidad de cuatrocientos colones, de los cuales le estuvo pidiendo pequeñas cantidades, y últimamente le pidió el resto y desapareció del lugar (declaración de Alfredo Chang, folio 23); e) que en la cama donde dormía el ofendido se encontró una almohada con algunas manchas de sangre, al parecer, y que en el rancho no dormían sino dos personas, el ofendido y el indiciado (declaraciones de Pío Molina y Domingo Vargas, folio 18); f) el indiciado rechaza todos los cargos, manifiesta que el ofendido se fué a dejar una mujer que tenía (ningún testigo dice que tuviera mujer), a San José, y que lo dejó cuidando el rancho, pero que él se puso a tomar y cuando volvió en sí, estaba

en el Asilo Chapuí (indagatoria folios 27 a 29); g) el indiciado Clodoveo Arias Molina ha sido sentenciado muchas veces por ebriedad, escándalo, entrada a morada ajena, una vez por merodeo y dos veces por robo (certificación de folios 12 y 13); h) la índole y hábitos del indiciado están en relación con hechos como el que se investiga, es capaz de cometer el delito porque se le procesa (véase la narración de Demetrio Contreras, folio 32 vuelto); i) Clodoveo Arias Molina estuvo internado en el Asilo Chapuí, del once de mayo al cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, del cuatro de abril al dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, del dieciocho de diciembre al treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, debido a que ha sufrido alucinosis alcohólica (certificación de folio 33); g) el cadáver de Manuel Cambroner Brenes se encontraba en avanzado estado de descomposición y por lo tanto sólo pudo presumirse que sufrió heridas de arma cortante en el hemitórax izquierdo, con sección de una costilla, y en el espacio izquierdo anterior del abdomen con avisceración de intestinos. Eso sobre una base de presunción y el médico opina que dichas lesiones no pudieron ser causadas por la víctima y que probablemente fueron la causa directa de su muerte (dictamen de folio 20, ratificado al folio 24 por el médico oficial.)

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge y Acosta, en fallo de las quince horas y veinticinco minutos del diez de noviembre del año próximo pasado, revocó el de primera instancia, en su lugar condenó al reo a sufrir la pena de diez años y ocho meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable de la referida infracción; con apoyo, entre otras, en las siguientes consideraciones: «I.—La Sala tiene, además de los enumerados por el Juez, los siguientes hechos probados: que el ofendido usaba para llevar su dinero una portamonedas grande color café, y que después de la desaparición de aquél reo usaba esa portamonedas y con mucho dinero. Declaraciones de Adilia Ugalde Leiva y Juan González Hernández (folio 19); que el reo dejó guardados en el establecimiento de Alfredo Chang en una portamonedas vieja color café la suma de cuatrocientos colones que giraba en poquitos y que luego retiró el resto desapareciendo del lugar. Declaraciones de Alfredo Chang y del policía Raúl Alvarado Argüello, llamado por aquél como testigo del depósito de dinero que le hizo el reo (folio 23); que el reo por ayudar en sus labores al ofendido sólo tenía como recompensa o remuneración la morada y los alimentos que éste le proporcionaba. Declaraciones de Alberto Méndez y Juan Mejías (folio 24); que el reo principió a tomar licor en los últimos días del mes de octubre, es decir, después de que se notó la desaparición del ofendido. Declaraciones dichas antes, de Chang y de Alvarado (folio 23); que el reo ha sufrido psicosis alcohólicas (alucinosis) que no es una demencia sino una perturbación mental de naturaleza transitoria que desaparece con la desintoxicación del sujeto, y que con las declaraciones de los testigos del proceso se puede afirmar que dicho reo cuando trabajaba con el ofendido estaba en buen estado mental y era por consiguiente responsable de sus actos. Dictamen del Colegio de Médicos y Cirujanos, visible en comunicación de veintisiete de octubre último, número doscientos dos, del folio 34. II.—Del análisis de los hechos probados este Tribunal adquiere la convicción de que el hecho investigado fué cometido por el reo Clodoveo Arias y que en consecuencia el fallo del Juez debe revocarse e imponerle la pena que establece la ley, como autor responsable del delito de homicidio simple en perjuicio de Manuel Cambroner Brenes (artículo 421 del Código de Procedimientos Penales). III.—Que como la imputación se hace con fundamento en indicios graves, precisos y concordantes y no existen pruebas en el expediente de la forma en que tal hecho se produjo, debe encasillarse el caso en el artículo 188 del Código Penal, cuya pena es de ocho a diez años de pri-

sión (artículo 529 del Código de Procedimientos Penales).»

3º—El reo formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de Instancia, y alega: «a) Violación del artículo 18 del Código Penal, por cuanto son delitos las infracciones por acción u omisión; y en el caso concreto, no hay ninguna acción u omisión mía penable, demostrada en el proceso fehacientemente; b) Violación del artículo 188 ibídem, por cuanto, si no se ha demostrado, con pruebas legalmente condenatorias, que yo hubiera matado al señor Manuel Cambroner Brenes resulta injusto así como ilegal que se me condene a sufrir prisión por diez años y ocho meses. Si no hay delito, no debe haber pena. Hay en el caso concreto, un delito (homicidio o suicidio); pero no hay delincuente, puesto que el proceso no arroja datos que me condenen legalmente. c) Violación del artículo 523 del Código de Procedimientos Penales, ya que, no siendo precisos, graves y concordantes los indicios que arroja el proceso para condenarme, mal pueden servir de prueba, como lo hizo la Sala sentenciadora, calificándolos como tales cuando, jurídicamente, tales indicios no reúnen esas condiciones sino que son simples indicios; d) Error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto la Sala lee en mi declaración indagatoria que yo trabajaba al señor Cambroner por la comida y la dormida, cuando es todo lo contrario, pues de mis manifestaciones se desprende que, además de esa forma de pago, recibía yo tres colones diarios. Y aunque no lo diga expresamente, en el fondo así lo hace, puesto que olvida o prescinde de mi confesión indagatoria; e) Error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto el Tribunal de Alzada o Sentenciador tampoco lee en la declaración del testigo Vargas que yo le hubiese manifestado que ganaba salario en dinero también, aunque su cita es equivocada.»

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—La Sala de Instancia, con base en los indicios precisos, graves y concordantes que se derivan de los hechos que por probados tuvo el Juez a quo, y de los que tiene por demostrados en el considerando primero de su sentencia, llegó a la convicción de la culpabilidad del procesado Clodoveo Arias Molina en la muerte del ofendido Manuel Cambroner Brenes. El error de hecho en la apreciación de la indagatoria del reo, y de la declaración del testigo Vargas (aceptando que el recurso se refiere a la de Bernardo Vargas, folio 17), que se hace consistir en que el tribunal de alzada «solamente leyó que el procesado Arias trabajaba al servicio del occiso por la comida y la dormida» cuando de esas pruebas resulta que también devengaba salario, no se ha producido, pues la Sala, en uso de su sana crítica, contrastando dichas pruebas, con las declaraciones de los testigos Alberto Méndez y Juan Mejías, concedió mayor fuerza probatoria a los testimonios de estos últimos, que afirman que el procesado no devengaba salario al servicio del occiso, pues le trabajaba por la comida y la dormida como única recompensa, que a la indagatoria del reo, por emanar de parte interesada, y a la declaración del testigo Vargas, que al respecto, no es otra cosa que una reproducción del dicho del procesado.

II.—Que por otra parte, aunque el error de hecho en la apreciación de la referida prueba, lo hubiera cometido el Tribunal de Instancia, no es de tomar en cuenta para la anulación del fallo como lo pretende el recurrente, por no ser fundamental para alterar la imputación que se hace al procesado de ser el autor de la muerte del occiso, dado que esa evidencia resulta de los fuertes indicios que arrojan los hechos probados a que se hace referencia en el anterior considerando.

III.—Como esta Sala estima que la Sala de Instancia apreció bien la prueba constante en el expediente, y que con base en ella está bien impu-

tado el delito al procesado, no puede tener como infringidos los artículos 18 y 188 del Código Penal, ni el 523 del Código de Procedimientos Penales.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S. Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srio.

N.º, 11

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ocurso promovido en el Registro Público, por Vitaliano Segura Ortega, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de El Tigre de Aserri.

Resultando:

1º—Fue denegada la inscripción del documento presentado al Registro bajo el asiento cuatro mil seenta y siete, del tomo doscientos del Diario, que es venta de las fincas números cincuenta y seis mil doscientos diecinueve, cincuenta y seis mil doscientos veintinueve, cincuenta y seis mil doscientos veintitrés y setenta mil quinientos cincuenta y dos del Partido de San José, que, autorizada por el señor Juez Segundo Civil hace Manuela Mora Hidalgo, como curadora de su hijo inhábil Ismael Mora Hidalgo, a favor de Vitaliano Segura Ortega, por estimarse que no procede la venta extrajudicial.

2º—El peticionario solicita se revoque la orden de denegación de la referida inscripción, o se decreta ésta formalmente.

3º—El Registrador General de la Propiedad, Licenciado Gonzalo Trejos Trejos, en resolución de las trece horas del diecinueve de noviembre próximo pasado, denegó la inscripción del mencionado documento.

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gólcher, en resolución de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del siete de diciembre último, confirmó la del Registrador, con apoyo en las siguientes consideraciones: "I.—Al denegar el Registrador General de la Propiedad la inscripción del documento presentado a dicha oficina bajo el asiento cuatro mil seenta y siete, del tomo doscientos del Diario, ha aplicado correctamente los artículos 206 y 231 del Código Civil en relación con el 787 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, no tan sólo—como considera ese funcionario—porque la Sala de Casación ya ha indicado el camino en sentencias de la 1.55 p.m. del 11 de octubre de 1922 y 9.45 a.m. del 22 de junio de 1936, sino porque esa es la recta interpretación que ha de darse a esos textos legales en el caso concreto. Dice el artículo 206 citado que: "Necesita el tutor autorización judicial, que el Juez no dará sin que se compruebe la necesidad y utilidad manifiesta: 1) Para enajenar o gravar los bienes raíces del menor, las acciones de banco y demás valores que dan una renta fija y segura. La venta en este caso se hará en pública subasta y por el precio que hubieren fijado los peritos"; y el 231 establece que: "Lo dispuesto para la tutela se observará también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este título". De modo que en el Código Civil no hay disposición alguna que haga diferencia entre la venta que lleve a cabo al tutor de un menor y el curador de un inhábil; y desde luego, al decir el citado artículo 231 que las disposiciones sobre tutela serán igualmente aplicables a la curatela, ha querido referirse necesariamente a las contenidas en el Código Civil; y no es sino en el Código de Procedimientos Civiles donde encontramos una excepción a la regla general al consignar el artículo 787 que si la venta se pidere por el padre o madre que ejerza la patria potestad, no será indispensable llevarla a cabo en remate público, sino que bien puede hacerse extrajudicialmente una vez autorizado por el Juzgado respectivo. El artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles se halla en el capítulo referente a la venta de bienes de menores y de inhábiles, y al autorizar al padre o madre que ejerza la patria potestad para que vendan bienes de los hijos, no puede considerarse extensiva esa disposición a un curador, aún cuando tal función la ejerza el padre o madre del inhábil mayor de edad. El caso ha sido bien enfocado en la sentencia de Casación de la 1.55 p.m. del 11 de octubre ya citada, al decir "que los artículos 827 y 835 del Código de Procedimientos Civiles, que corresponden al 787 y 795 del vigente hoy, se refieren únicamente a los casos de bienes de menores, hábiles o no, sujetos a patria potestad, sin que pueda recurrirse a esas leyes en el caso de inhábiles mayores de edad o menores emancipados, porque para estos casos existe la disposición terminante del artículo 206, citado, única regla aplicable". II.—En el caso concreto hay además una razón que justi-

fica el rechazo de la inscripción. En la misma escritura agregada a los autos, aparece que el inhábil es casado, sin que se diga ni en el mismo documento ni en otro por separado que el matrimonio no exista hoy, por lo que debe contemplarse el posible interés económico que la esposa pueda tener sobre los bienes de su marido, si es que éste falleciere en el estado de interdicción en que hoy se encuentra. El artículo, 226 del Código Civil dispone que el marido es el curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho. Es indudable que por circunstancias especiales que el Juez ha debido tomar en cuenta, nombró como curadora a la madre del inhábil en vez de la esposa, pero esa circunstancia no le resta a esta última su derecho a los posibles gananciales si es que Ismael Mora falleciere casado aún, por lo que quedaría en una situación falsa la venta que se hiciera ahora sin haber llenado todas y cada una de las exigencias de la ley, a efecto de hacer inatacable el contrato. No podría aplicarse con toda propiedad aquí lo que dijo el Magistrado de Casación que salvó su voto en la sentencia de 22 de junio de 1936 citada. Decía el señor Magistrado que "en ambos casos (se refiere a la tutela y a la curatela) la ley concede esa prerrogativa a los progenitores por suponer racionalmente que no harán mal uso de la autorización y que defenderán celosamente el caudal de sus hijos, llegando la confianza que en ellos deposita hasta el punto de dispensarles de dar garantía de su administración"; y no cabe aplicar aquí esa tesis porque tratándose de un hijo casado, ya han surgido otros intereses de carácter económico que bien pueden estar en contraposición con el parecer y modo de actuar de los padres del inhábil que ejerzan la curatela. Por eso, en el caso concreto tanto por las razones que consignan las sentencias de casación indicadas, como porque siendo casado el inhábil no puede compararse su situación jurídica en cuanto a bienes, a la del menor que está sujeto a patria potestad, debe confirmarse lo resuelto por el Registrador denegando la inscripción del documento a que se ha hecho referencia".

5º—Segura Ortega formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Al confirmar la denegatoria de inscripción, la Sala de instancia ha contemplado una situación errada y debido a ello y haciendo consideraciones y deducciones erradas también, ha hecho violaciones de ley que seguidamente indicaré. En efecto, no puede confundirse nunca la relación existente entre padres e hijos, y entre menores e incapacitados con sus tutores o curadores cuando éstos son extraños. El tutor siempre es un extraño pues que si lo fuera alguno de los padres del menor, su poder o representación es de "patria potestad"; no ocurre lo mismo con la curatela, en que tanto pueden ser curadores personas extrañas, como los propios padres. En tales condiciones, es preciso hacer distinciones y equiparar situaciones para resolver con justicia, con lógica y con la ley misma, pues que hay ley que prevé tales situaciones. Si bien el artículo 231 del Código Civil dispone que lo dispuesto para la tutela se observará también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable, ello lógicamente debe entenderse, cuando el curador del inhábil es un extraño ya que, como dejo dicho, la tutela se refiere siempre a la representación de un extraño, no de padres respecto de sus hijos. Al aplicar la Sala los artículos 206 y 231 del Código Civil para justificar la denegatoria de inscripción, no sólo ha cometido error evidente de aplicación, sino de apreciación, pues ha traído a los autos disposiciones referentes a casos muy distintos del sujeto a estudio. En efecto, como dejo dicho, la tutela se refiere a la representación de menores "por extraños" y la curatela, tanto contempla una representación así, como por los propios padres del inhábil. En este caso las medidas a aplicar son las referentes a hijos sujetos a patria potestad y no a tutela. El error pues consiste, en contemplar respecto de la curatela, la representación que del inhábil tenga un extraño. Si la Sala hubiese hecho recta aplicación o mejor dicho, debida interpretación de los artículos 206 y 231 citados, no los hubiese aplicado al caso de autos, ya que no puede decirse que es lo mismo la representación que los padres tienen con respecto de sus hijos, que la de extraños, respecto de menores o incapacitados. Así pues, y resumiendo mis apreciaciones con respecto a dichos artículos, debo manifestar: que la Sala no sólo cometió error de apreciación de los mismos (206 y 231 citados) sino que los aplicó indebidamente en el caso de autos. En cuanto a los artículos 787 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, igualmente comete error de interpretación la Sala de instancia, al limitar la aplicación de ellos, sólo al caso de menores sujetos a patria potestad. Nótese que la razón para no dar la facilidad de la venta extrajudicial a extraños, es obvia. Que nadie mejor que los padres, ni aún, el cónyuge, tiene interés en velar por los intereses de sus hijos, ni pueden sentir el mismo cariño, santo, sincero, desin-

teresado, como es el de los padres para con sus hijos, sean éstos menores o mayores de edad. El error en que caen los señores Magistrados de la Sala de instancia consiste también, en suponer que con respecto a mayores inhábiles sólo una situación hay; la representación por parte de extraños, en tanto que, con respecto a menores, contemplan dos: una, de menores en patria potestad; otra, menores sujetos a tutela; pero no ven o analizan debidamente ambas situaciones de representación: de menores y de mayores inhábiles. En el primer caso, la representación está contemplada en la ley con dos calificativos: patria potestad y tutela; la primera sólo los padres la pueden tener, la segunda, es lógico que no la pueden tener los padres sino otros parientes o extraños. Por ello pues, se legisla en capítulo aparte sobre menores sujetos a tutela. Pero no ocurre lo mismo tratándose de mayores inhábiles, cuyos representantes pueden ser tanto sus padres, como extraños. Se comprende bajo un nombre genérico "Curatela", la representación de inhábiles, sea el curador su padre o un extraño. Si dividimos esta situación, se llega a comprender que la posición de un inhábil sujeto a curatela se equipara a la de un menor sujeto a patria potestad, cuando el curador en aquél caso, es el padre o la madre; y la de un inhábil cuyo curador es un extraño, se equipara al caso de un menor sujeto a tutela. Siendo esto así, lógica y legalmente establecido, no pueden aplicarse las medidas referentes a la tutela con la misma rigidez, al caso de curatela cuando los curadores son los padres. De ahí la disposición lógica del artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 787 ibídem. Si este dispone que la venta de bienes cuando la pide el padre o la madre que ejerce la patria potestad sobre sus hijos menores, puede efectuarse extrajudicialmente, y el 795 faculta o mejor dicho, dispone que las reglas con respecto a venta de bienes de menores se aplican respecto de bienes de los que se hallen en curatela, lógico es concluir, con recta interpretación y correcta aplicación de ambas disposiciones, que cuando la venta de bienes de inhábiles sujetos a curatela, la pide el padre o la madre que ejerce la curatela, perfectamente puede hacerse extrajudicialmente. Al no resolver así la Sala Primera Civil no sólo cometió error de interpretación, sino aplicación indebida de esos artículos en relación con los argumentos de que siendo el inhábil en este caso, casado, su esposa podría disponer otra cosa en relación con los bienes de aquél, pues que es sabido que un curador aún cuando sea el padre o la madre del inhábil puede disponer libremente de los bienes de su representado, sino mediante las diligencias de información de Utilidad y Necesidad respectivas. El producto de la venta ha de invertirse en provecho del inhábil, deducidos los gastos indispensables para su atención y de las diligencias judiciales. El argumento pues, carece de lógica y de apoyo legal. Por otro lado, el contrato que judicialmente autorizado celebre el curador de un inhábil es perfecto y contra él no caben nulidades de ninguna especie, salvo las ocasionadas por deficiencias de procedimiento".

6º—En la sustanciación del curso se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Al confirmar la Sala de instancia la resolución del Registrador General de la Propiedad, que deniega la inscripción del documento presentado al Diario del Registro Público bajo el asiento número 4067 del tomo 200, no ha infringido por mala apreciación o indebida aplicación, los artículos 206 y 231 del Código Civil. El primero de esos textos legales dispone en lo conducente: "Necesita el tutor autorización judicial, que el Juez no dará sin que se compruebe la necesidad o utilidad manifiesta: 1º) Para enajenar o gravar los bienes raíces del menor, las acciones de banco y demás valores que dan una renta fija y segura. La venta en este caso se hará en pública subasta y por el precio que hubieren fijado los peritos". Y el segundo estatuye: "Lo dispuesto para la tutela se observará también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este título". De modo que de la correlación de esos artículos resulta claramente establecido que la venta de bienes de incapaces, sujetos a curatela, no puede efectuarse sino mediante autorización judicial y en subasta pública.

II.—Tampoco existe error del tribunal de instancia al interpretar los artículos 787 y 795 del Código de Procedimientos Civiles el primero de los cuales contiene una excepción al principio de que la venta de bienes de menores e incapaces debe realizarse en subasta pública, —a que se refiere el considerando anterior—, permitiéndola en forma extrajudicial, pero solamente en el caso de que la solicitud de enajenación de bienes se hiciera por el padre o la madre que ejerza la patria potestad y esta clase de guarda ocurre cuan-

do se trata de simples menores de edad y no de mayores en curatela como sucede en el caso de autos. Y de lo anterior se deduce que si el artículo 795, citado aquí por el recurrente como mal interpretado, expresa que "son aplicables las disposiciones de este título" (el mismo en que se encuentra el artículo 787 referido)—con respecto a los bienes de los que se hallen en curatela" y hemos visto que el 787 encierra una excepción y las excepciones son de aplicación estricta, no puede estimarse que se haya cometido la mala interpretación que se acusa, tanto menos cuanto que en dicho Título no existe ninguna otra disposición legal que autorice la venta extrajudicial de los bienes raíces de personas inhábiles sujetas a curatela.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Secretario.

NOTA: Por las razones que dí en la sentencia de este Tribunal dictada a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de junio de mil novecientos treinta y seis, que ahora ratifico por ser aplicables al caso presente, salvo mi voto y declaro procedente la inscripción del documento a que los autos se refieren.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Virgilio Chacón Ugalde, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva del Seguro Social, seguido en su contra, recayó la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias seguidas por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado y vecino de San José, contra Virgilio Chacón Ugalde, de cuarenta años de edad, casado, comerciante, costarricense, nativo de Sarchí de Grecia y de este vecindario, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Resultando:... Considerando:... Por tanto: de conformidad con los artículos 44, inciso c), de la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, 52 y 54 de la misma, 557, 570 y 571 del Código de Trabajo, se condena a Virgilio Chacón Ugalde a pagar a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la suma de veinte colones, y si no pudiere o no quisiere satisfacerla, la descontará en arresto en la proporción de ley, o sean diez días que deberá descontar en la cárcel de esta ciudad. Pagará también los daños y perjuicios ocasionados con su falta. Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 25 de marzo de 1949. Jorge González F., Notificador.—2 v. 1.

A Alcides Casares Casares, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva del Seguro Social, seguidas en su contra, recayó la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las diez horas del dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias seguidas por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado y vecino de San José, contra Alcides Casares Casares, de cuarenta y cinco años de edad, casado, comerciante, costarricense, nativo de Santa Cruz de Guanacaste y de este vecindario, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Resultando:... Considerando:... Por tanto: de conformidad con los artículos 44, inciso c), de la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, 52 y 54 de la misma, 557, 570 y 571 del Código de Trabajo, se condena a Alcides Casares Casares a pagar a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la suma de veinte colones, y si no pudiere o no quisiere satisfacerla, la descontará en arresto en la proporción de ley, o sean diez días que deberá descontar en la cárcel de esta ciudad. Pagará también los daños y perjuicios ocasionados con su falta.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 25 de marzo de 1949.—Jorge González F., Notificador.—2 v. 1.

A los señores Rafael Rivera Villalobos, Abraham Monge Quirós, Gerardo Brenes Fuentes, Juan Soto, Daniel Acevedo y Rafael Calderón, los tres últimos de segundo apellido ignorado, cuyo actual paradero se desconoce, se les hace saber: que en legajo especial creado en esta Alcaldía a fin de girar a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, contra constancias de depósito enteradas en juicios en que ellos son parte interesada, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Alcaldía Segunda, Cartago, a las nueve horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. De acuerdo con la

constancia anterior del Secretario del Despacho y de conformidad con el inciso b) del artículo 6° de la Circular número 11 de fecha 29 de agosto de 1946 del señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y artículo 7° de la Ley número 148 de 8 de agosto de 1945, se resuelve: Gírese a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, en carácter de fideicomiso, la suma de trescientos treinta y nueve colones, cuarenta céntimos, contra las siguientes constancias: de fecha 15 de junio de 1918, sin número, enterada en ejecutivo de Hipólito Montoya Valverde contra la sucesión de Juan Calvo Ramírez; N° 606 de 28 de abril de 1919, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Rafael Rivera Villalobos contra Isabel Coto Solano; N° 1371 de 9 de agosto de 1920, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Abraham Monge Quirós contra Elías Monge Rojas; N° 4316 de 30 de marzo de 1925, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Rosa Chacón Román contra sucesión de Procopia Durán Madrigal; N° 1908 de 16 de marzo de 1929, enterada en ejecutivo de Guillermo Chacón contra Moisés Ortega; N° 258 de 5 de octubre de 1929, enterada en ejecutivo de sucesión de Abelino Ramírez contra Benjamín Calvo; N° 933 de 25 de octubre de 1930, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Manuel Piedra Robles contra Juan Navarro; N° 934 de 25 de octubre de 1930, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Gerardo Brenes Fuentes contra Benedito Rojas; N° 935 de 25 de octubre de 1930, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Manuel Piedra Robles contra José María Martínez Navarro; N° 937 de 25 de octubre de 1930, enterada en ejecución de sentencia de Juan Rafael Guier contra Enrique Runnebaum; N° 936 de 25 de octubre de 1930, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Daniel Acevedo contra Isabel y Enriqueta Velásquez; N° 938 de 25 de octubre de 1930, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Rafael Calderón contra Froilán González; N° 940 de 25 de octubre de 1930, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Juan Soto contra Miguel Ramírez y Crisanto Aguilar; N° 941 de 25 de octubre de 1930, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Abelino Ramírez contra sucesión de Isidro Campos Méndez; N° 511 de 7 de mayo de 1931, enterada en perjuicio de embargo preventivo de «Rivera y Alonso» contra Valerio Coto Aguilar; y N° 8705 de 31 de enero de 1938, enterada en perjuicio de embargo preventivo de Florencio Sojo contra Olga Lacayo, todas las cuales se cancelarán totalmente. Notifíquese esta resolución a la Caja fideicomisaria y a las partes de los juicios dichos y si éstas últimas no fueren conocidas en este vecindario y se ignore su actual paradero, hágaseles la notificación por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial». También notifíquese al señor Agente Fiscal, ya que hay sucesiones como parte en dichos expedientes o juicios. Una vez firme, transcribese esta resolución literalmente al señor Contador de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Prosrío.»—Alcaldía Segunda, Cartago, 2 de abril de 1949.—El Notificador, Alberto Troyo G.—1 vez.

Tribunal de Probidad

A los señores Guillermo Arroyo Morales, Miguel Angel Calderón Navarro, Jorge Campos Pérez, Pedro José Ordóñez Rivera, Francisco Ruiz (ex-Oficial de Seguridad Pública), Alfonso Sáenz Pacheco y Víctor Manuel Vaglio Santana, cuyo domicilio actual se ignora, se les hace saber: que por no haberse presentado ante este Tribunal a entablar su respectivo juicio de probidad, conforme al artículo 23 del Decreto-Ley número 41 de 2 de junio de 1948, reformado por los ídem del N° 155 de 7 de setiembre del mismo año y N° 428 de 8 de marzo recién pasado, se ha dictado en su contra la sentencia firme que dice: "Tribunal de Probidad. San José, a las ocho horas del veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando:... Considerando:... En vista del hecho que el resultando anterior señala, estamos ante la imprescindencia de aplicar rigurosamente la sanción establecida por el artículo veintitrés del aquel Decreto-Ley. Ante ese mandato el Tribunal considera que los bienes que aquéllos adquirieron fuera de los de lógica y normal obtención por razón de sus cargos o profesión, dentro del período de ocho años que vino de mayo de mil novecientos cuarenta al mismo día del año pasado, fueron adquiridos en fraude del Fisco y por lo mismo los que aún les pertenezcan deben serles rematados conforme se dispone en la ley. Por tanto: Se declara que los bienes intervenidos actualmente a las personas que se indican en el segundo resultando, fueron adquiridos en fraude del Fisco. Hágame saber esta

sentencia a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo, y notifíquese a las personas citadas, por edictos que se publicarán tres veces en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B. Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—R. Eguizabal h., Srio."—Tribunal de Probidad, San José, abril de 1949.—El Notificador, F. L. Jinesta Q.—3 v. 2.

Tribunal de Probidad.—San José, a las nueve horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda se ha tramitado a instancia de doña Carmen Herdocia Rojas de López, mayor de edad, casada segunda vez, de oficios domésticos, vecina de aquí, contra el Estado, que en el juicio se hizo representar por el Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta, mayor de edad, soltero, de este vecindario, Procurador Administrativo de la República.

Resultando:

1°—En memorial presentado el ocho de octubre pasado explica la actora la adquisición de sus bienes actuales y afirma que tanto los anteriores a mayo de mil novecientos cuarenta, como los adquiridos posteriormente a esa fecha, lo fueron lícitamente con sus dineros propios y que nunca tuvo relación alguna con el Gobierno, ni recibió de él suma alguna consideración. Advierte que es la esposa de Julio López Maségosa, pero que de él no recibió dinero, siendo más bien que aquél gastó mucho del suyo, razón que opone contra la presunción legal de fraude que la perjudica en su condición de esposa de aquél. Fundada en esa y otras explicaciones pide declarar en sentencia: a) Que no existe fraude en perjuicio del Estado o de sus Instituciones autónomas cometido por doña Carmen Herdocia Rojas de López o por sus hijos Constantino Adolfo y María de los Angeles Herdocia Herdocia y Carmen Lucía López Herdocia. b) Que demostrada la legítima adquisición de los automóviles, debe inscribirse el traspaso a la Contaduría de Tránsito. c) Que en consecuencia debe cesar toda intervención en las fincas situadas en Cot de Cartago y en los automóviles, advirtiendo que la actora debería ponerse a derecho en cuanto a la cancelación de los impuestos que adeudare y agregando que en cuanto a los hechos se atiene a la presunción de fraude que debe ser anulada con las pruebas del caso. Abierto el juicio a pruebas se recibieron las propuestas y una vez hecho se dió audiencia para que las partes alegaran lo que a su derecho convinieren, vencida la cual se citó para sentencia, no apareciendo por lo demás defecto de procedimientos que los anule, y

Considerando:

I.—Admite el Tribunal como probados los siguientes hechos de importancia en la resolución del caso: Que la señora de López Maségosa, por haber sido intervenido en la lista que señala la ley de dos de junio del año pasado y que lleva el número cuarenta y uno, su esposo don Julio López con el número ciento dieciséis, debía probar la legitimidad de adquisición de sus bienes en relación con el Estado. (Ver dicha ley en especial el texto del artículo segundo). Que ella no ha tenido relaciones económicas con los Gobiernos actualmente, entre mayo de mil novecientos cuarenta e igual mes de mil novecientos cuarenta y ocho, ni con sus Instituciones autónomas (ver las certificaciones de oficinas y Ministerios de estado presentadas). Que ella no adquirió bien alguno de su marido durante ese período (ver certificaciones del Registro Público y Contaduría de Tránsito). Que igual cosa ha sucedido en relación con sus citados hijos menores.

II.—Los integrantes de este Tribunal están avocados al cumplimiento de la siguiente misión: Juzgar si las personas que aparecen como intervenidas en aquella lista, sus esposas o hijos menores, durante el período que ella indica, aumentaron fraudulentamente con dinero del Estado o sus instituciones de carácter autónomo, sus capitales. Variante más o menos ésa, es nuestra misión y por lo mismo para cumplir con ella en el caso ocurrente y hacerlo en forma rápida y simple solo debemos tomar en cuenta si los actores se encuentran sujetos después de sus pruebas exculporias a esa presunción. No cabe duda que no. La señora Herdocia y su familia son personas pudientes desde hace muchos años de quienes bien se puede pensar con justicia que para aumentar su capital recurren a las formas honestas y no al peculado o enriquecimiento con bienes ajenos pertenecientes a la República. Conclusión tal tiene carácter definitivo a nuestro sentir

y por lo mismo estamos conformes en que su demanda debe declararse con lugar.

III.—Solo existe una pequeña cuestión que dinamiza, del hecho de ser aquella esposa de un infortunado cuyo caso fué resuelto mediante sentencia condenatoria. Su sentencia vino luego de tomar en cuenta el Tribunal que no había tratado de defender o desvirtuar la presunción de fraude en el término de ley. Así ella quedó confirmada y podría interpretarse o argumentarse que la misma perjudicaba a la esposa e hijos. Nosotros en este caso no lo creemos, puesto que es un hecho que en el matrimonio López Herdocia, quien tenía mucho era ella y lo absurdo sería juzgar que recibía dineros aumentativos de capital provenientes de su marido. Admitiendo como admitimos que no los hubo, de nada vale tratar de averiguar si los de aquél provenían de la Nación o no. Al disponer lo anterior, estamos usando la facultad del Decreto-Ley referido para imponer en nuestros fallos los dictados de la conciencia.

Por tanto: este juicio se resuelve en los siguientes términos: a) Que los bienes de la actora doña María del Carmen Herdocia Rojas de López y de sus menores hijos citados fueron adquiridos legítimamente con valores bien habidos. b) Que no existe fraude en perjuicio del Estado o de sus Instituciones Autónomas cometido por ellos dentro del período marcado entre el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y el mismo día de mil novecientos cuarenta y ocho. c) Levántese definitivamente toda intervención de bienes de aquellos y libremente inscribanse en los Registros Públicos o privados los actos o contratos que deseen. Este fallo ha de ser publicado en el Boletín Judicial y se emite sin condenatoria en costas por no ser procedentes, ni por él le cabe derecho a reclamo alguno de los actores contra el Estado.—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A.—Octavio Jiménez A.—R. Egui-zábal h., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos Juan Gómez Bustamante y Joaquín Ruiz González, se les hace saber: que en la causa que se tramita en este despacho contra ellos y otro, por el delito de homicidio en perjuicio de Rafael Zarcas Naranjo Bermúdez, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las diez horas del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquese a los indiciados que se les concede veinticuatro horas para que ofrezcan pruebas de descargo.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 30 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Citase al indiciado Monfilio Alfaro, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días comparezca al despacho de este Tribunal a rendir su declaración y confesión con cargos en sumaria que contra él y otros se instruye por el delito de robo en perjuicio de Humberto Mora Cambronero, bajo los apercibimientos de que si no compareciere, se le declarará rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 31 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del cinco de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré la finca número setenta y cinco mil doscientos noventa y tres, tomo mil cincuenta y cinco, folio ciento setenta y nueve, asiento siete, así: inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, que es terreno para construir, con una casa, situada en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, avenida veintiséis, a la que mide de frente, veintitrés metros; Sur, resto de la finca general de Henry Meiggs Keith Alvarado, con un frente a este lindero de doce metros; Este, propiedad de Procopio Rojas; y Oeste, calle del Porvenir, a la que mide veinte metros, que es el fondo, siendo esta medida el término medio pues es irregular el lote. Mide trescientos cua-

renta metros cuadrados, poco más o menos. Sirve de base al remate la suma de ocho mil colones. Esta finca se remata en ejecutivo hipotecario de *Cipriana Garita Carvajal*, separada judicialmente de su segundo matrimonio, de oficios domésticos, contra *Francisco Oviedo Guerrero*, casado una vez, empresario; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 31.80.—Nº 8504.

A las nueve horas del dos de mayo próximo, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de esta Alcaldía, la finca del Registro de Propiedad, Partido de Heredia, número quince mil setecientos cuarenta y ocho, asiento nueve, folio doscientos tres, del tomo doscientos sesenta y tres, que es resto de cafetal, sito en Santo Tomás, distrito quinto, cantón tercero de Heredia. Lindante: Norte, Florencia Barquero y Carmen Arce; Sur, Pedro Barrantes, Gonzalo y Manuel Antonio Barquero y Carmen Arce; Este, Nina Barquero; y Oeste, Carmen Arce. Mide seis mil seiscientos diecisiete metros y noventa y dos decímetros cuadrados. Pertenece a *Ofelia Barquero Villalobos*, mayor de edad, de oficios domésticos, hoy casada segunda vez y vecina de San José, y tiene las siguientes restricciones: reserva de habitación y usufructo de por vida por la donante Zoila Rosa Villalobos Brenes, y la donataria no podrá vender, hipotecar, arrendar ni en ninguna forma enajenar, ni podrán ser perseguidos por deudas, la finca y sus frutos en un lapso de diez años. Se remata sin otros gravámenes por haberse ordenado en juicio ejecutivo de la *Municipalidad* de este cantón, representada por el Jefe Político, Isaac Lobo Rojas, mayor, soltero, de este vecindario, en cobro de contribuciones atrasadas para reparación de caminos. Sirve de base la suma de nueve mil setecientos veinte colones en que aparece valorada en la Tributación Directa y la ejecución es contra la citada *Ofelia Barquero Villalobos*.—Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 5 de abril de 1949.—Marcial Guerrero.—Anibal Rodríguez, Secretario.—3 v. 3.—C 38.85.—Nº 8509.

A las diez horas del dieciséis de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, una camioneta de reparto marca "Chevrolet", modelo treinta y cuatro, con un tonelaje de tres cuartos, placa número dos mil novecientos treinta y uno, motor Nº 4229641. Sirve de base para el remate la suma de dos mil cien colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo de *Eduardo Rodríguez Johanning*, casado, Bachiller en Leyes, de este vecindario, contra *Josefa Zúñiga Zúñiga*, viuda, de oficios domésticos, y *José Israel Chaves Zúñiga*, soltero, agricultor; ambos vecinos de San Isidro de Coronado, todos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 20.10.—Nº 8366.

A las dieciséis horas del veinte de abril próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: un roche grande, un roche pequeño de panadería, una caja registradora y un motor eléctrico marca Century, serie Nº A-2529, fabricado por Century Electric C. O. F. A. A. S., de caballo y medio. La registradora es marca Remington serie A. 334, número 79547. Se rematan estos bienes en ejecutivo prendario de *Felipe Barrientos Bermúdez*, divorciado de primer matrimonio, comerciante, contra *Manuel Ramírez Arias*, conocido también por *Manuel Ramírez Ramírez*, casado, empresario; ambos mayores de edad y de este vecindario. Sirve de base la suma de mil quinientos colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramon Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—C 21.15.—Nº 8523.

A las diez horas del nueve de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes bienes inscritos en el Registro de Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos sesenta y siete, tomo seiscientos treinta y ocho, asiento veintiocho, número cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve, que es resto y se describe así: terreno con frente a la calle catorce, hoy con una casa construida de cinco metros, ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente, por veinte metros, noventa centímetros de fondo, de tres pisos, montada en cimientos de concreto, con viguetas de doce pulgadas, techada con buen zinc, de madera de primera calidad en parte y en parte de bahareque francés, con tela metálica, sito en el distrito segundo, del cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, en parte propiedad de Udelina Guzmán y en parte propiedad de Sofía Hidalgo; Sur, Compañía Electrica y Felipe Pozuelo; Este, calle cuarta, a la que mide seis metros de frente; y Oeste, lote vendido a Carlos Tasara Goldoni. Mide ciento sesenta y cuatro metros, setenta y dos

decímetros, cuarenta y siete centímetros y setenta y seis milímetros cuadrados. Al folio cuatrocientos cuarenta y siete, tomo mil ciento sesenta y nueve, asiento nueve de la finca número noventa y cuatro mil trescientos noventa y seis, que es resto que se describe así: terreno que es lote esquintero, frente a la calle catorce y avenida primera, situado en el distrito segundo, del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, avenida primera, con un frente a ella de veintitrés metros, cuatrocientos sesenta y ocho milímetros; Sur, de Udelina Guzmán y propiedad de Sofía Hidalgo; Este, calle catorce, a la que mide diez metros, sesenta centímetros; y Oeste, lote vendido a Carlos Tasara Goldoni. Mide doscientos cuarenta y nueve metros, cuarenta y dos decímetros, veintidós centímetros, veinticuatro milímetros cuadrados. Soportan ambas fincas servidumbre y pertenecen a *Benjamín Herrera Angulo*. Sirve de base para la subasta la suma de quince mil colones para cada una de las fincas. Se efectúa el remate en ejecutivo hipotecario de *Raúl Blanco Cervantes*, casado, Médico Cirujano, de este vecindario, contra *Benjamín Herrera Angulo*, soltero, maestro de escuela, vecino de Escazú; ambos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C 58.95.—Nº 8533.

A las nueve horas del veintiuno de mayo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior del Muellecito nuevo de Puntarenas, remataré libres de gravámenes hipotecarios, una parte del lote "C", que a continuación se describirá, y los lotes "D" y "F"; el primero es parte de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo mil trescientos cuatro, folio trescientos sesenta y siete, número ocho mil ochocientos setenta y uno, asiento primero, y que es terreno para construir, situado en Puntarenas, distrito y cantón primeros de esa provincia. Lindante: Norte, calle en medio, el Muellecito del Estero; Sur, propiedad del Estado; Este, en parte lote "D", y en parte de José e Ignacia Nicolás; y Oeste, resto del lote "C", con una superficie de trescientos diecisiete metros, cuarenta y cinco decímetros cuadrados; servirá de base la suma de catorce mil ciento veintiséis colones, cincuenta y dos céntimos; el segundo, o sea el lote "D", que es terreno de forma rectangular, con una superficie de ciento tres metros, seis decímetros cuadrados. Lindante: Norte, calle del Muellecito, a la que tiene un frente de veinte metros, seis centímetros; Sur, propiedad de José Nicolás; Este, lote marcado E); y Oeste, lote marcado C), y que está inscrito en la misma Sección, y Partidos indicados, tomo mil trescientos cuatro, folio trescientos sesenta y nueve, asiento primero de la finca ocho mil ochocientos setenta y dos; sirviendo de base la suma de dos mil novecientos cuarenta y nueve colones, veinte céntimos; y el lote tercero, sea el "F", que es terreno de forma rectangular, con una superficie de ciento diecisiete metros, noventa y nueve decímetros cuadrados, inscrito en el mismo Registro, Sección y Partidos que los anteriores, al tomo mil trescientos cuatro, folio trescientos setenta y tres, asiento primero de la finca ocho mil ochocientos setenta y cuatro. Lindante: Norte, calle del Muellecito, a la que tiene un frente de quince metros, cuarenta y tres centímetros; Sur, de José Nicolás; Este, calle tercera, a la que tiene un frente de siete metros, cincuenta y nueve centímetros; y Oeste, lote "E"; servirá de base la suma de cinco mil doscientos treinta y tres colones, cuarenta y dos céntimos. Se rematan en las diligencias creadas al efecto, a solicitud de la *Junta de Educación* de Puntarenas, de acuerdo con la Ley Nº 152 de 9 de agosto de 1945.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de abril de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 63.15.—Nº 8574.

A las nueve horas del cuatro de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes los siguientes bienes, inscritos en Propiedad, Partido de San José. Primero: folio ciento dieciséis del tomo setecientos veintinueve, asiento dos, número cuarenta y un mil cuatrocientos veintisiete, que es terreno de cafetal, sito en la villa de Aserri, cantón sin numerar de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Francisco y Elías Porras; Sur, propiedad de Francisco Porras; Este, ídem de Rogelio Porras; y Oeste, ídem de Marcelino Fallas y en parte de Elías Porras. Mide una hectárea, dieciséis áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Soporta servidumbre. Segundo: folio cuatrocientos sesenta y dos del tomo quinientos cincuenta y nueve, asiento dos del número treinta y tres mil ciento ochenta y tres, que es terreno cultivado de caña de azúcar, sito en Aserri, cantón sin numerar de esta provincia. Linda: Norte, resto de la finca general de Fulgencio Porras Zúñiga; Sur, propiedad de Simplicio Zúñiga; Este, propiedad de Rogelio

Porras; y Oeste, propiedad de Marcelino Fallas. Mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Tercero: folio trescientos sesenta y cinco, tomo mil doscientos quince, asiento tres, número noventa y nueve mil veintiséis, que es terreno cultivado de café, con una casa de habitación de madera y zinc, sito en San Rafael de Desamparados, distrito cuarto del cantón tercero de San José. Linda: Norte, propiedad de Juan Badilla; Sur, de Emeterio Jiménez; Este, resto de la finca general de Dolores Cascante Sandí; y Oeste, calle en medio, propiedad de Gabriel López. Mide trescientos catorce metros, cincuenta decímetros y treinta y dos centímetros cuadrados. Pertenecen a *Leovigildo Porras Corrales*. Sirve de base para el remate la suma de un mil colones cada una de las dos primeras, y de dos mil colones para la tercera. Se efectúa en ejecutivo hipotecario de *Lilia Rodríguez Quirós*, de oficios domésticos, de este vecindario, contra *Leovigildo Porras Corrales*, agricultor, vecino de San Rafael Abajo de Desamparados; ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 56.85.—Nº 8581.

A las diez horas del veintiocho de abril actual, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con base de seis mil colones, un camión de carga marca "International", modelo 1942, motor número P A B-259-13349, placas número 5046, de dos toneladas y media de capacidad. Se remata por haberse dispuesto así en juicio ejecutivo prendario de *Isaías Mora Arias*, comerciante, vecino de Alajuelita, contra *Otto Silesky Sbravatti*, chofer, vecino de esta ciudad; ambos mayores, casados.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de abril de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 1.—C 17.10.—Nº 8583.

Títulos Supletorios

Rosalina Ortega Jiménez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Cristóbal Norte de Desamparados, se ha presentado promoviendo información posesoria a fin de titular la finca que se describe así: terreno de potrero y agricultura, con una casa en él ubicada, situado en San Cristóbal Norte de Desamparados, distrito octavo, cantón tercero de la provincia de San José. Lindante: Norte, Flora Segura Salazar, Ignacio Sandí Fallas, Francisco Padilla Venegas y calle privada de entrada, y salida con un frente a ella de dieciocho metros, cincuenta centímetros; Sur, río Anchía en medio, de Flora Segura Salazar, Rosaura Romero Vargas y Angela Romero Vargas; Este, Francisco Padilla Venegas y río Anchía en medio, de Angela Romero Vargas; y Oeste, de Flora Segura Salazar, Bienvenido Romero Badilla y Ramón Romero Vargas. Mide el terreno once hectáreas y dos mil novecientos diecisiete metros cuadrados. La casa que es de madera con zinc y teja de barro mide ocho metros de frente por siete metros de fondo. La calle en referencia existe para el servicio de esta finca. Hubo la finca por compra a Ramón Romero Vargas, habiendo ejercido desde entonces la posesión de ella, que la ha venido cultivando y recolectando sus productos y gozando del uso de la casa, que no tiene el inmueble gravámenes ni cargas reales, y lo estima en mil colones. La presente información no trata de evadir las consecuencias ni tramitación de ningún juicio sucesorio. Emplazo por medio de este edicto, que se publicará por tres veces en el "Boletín Judicial", a todos los interesados, para que en el término de treinta días se apersonen a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 43.20.—Nº 8515.

Manuel Cubero Barrantes, mayor, casado, agricultor y vecino de Piedades Sur de este cantón, cédula de identidad número 93.077, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, dos lotes de terreno de charrales y montaña, situados en Piedades Sur, distrito quinto del cantón segundo de Alajuela, colindantes con las siguientes propiedades: Norte, calle pública en medio, a la que tiene un frente de cien metros, Aurelia Villalobos Morales; Sur, Ignacio Cubero Picado; Este, propiedad del petente; y Oeste, Luis Gamboa Zamora. Segundo: Norte, calle pública en medio, a la que tiene un frente de setenta y cinco metros, Urbano Carvajal Picado; Sur, Ignacio Cubero Picado; Este, Besarion Rodríguez González; y Oeste, propiedad del petente. Tiene cada uno una superficie de ocho manzanas, aproximadamente; están libres de gravámenes y cargas reales, los compró a Domingo Rodríguez Villalobos y Dulcelina Rodríguez Araya, por su orden, hace más de diez años, poseyéndolos desde entonces continua, pública y pacíficamente como propietario. Valen mil quinientos colones aproximadamente cada uno, y no tienen título inscrito ni inscribible. Con-

cédese a todos los interesados en estos inmuebles, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 2.—C 37.20.—Nº 8529.

Porfirio Jiménez González, mayor, casado dos veces, agricultor, de San Juan de Tibás, solicita información posesoria para rectificar la medida de su finca inscrita en el Registro, Partido de San José, tomo mil trescientos treinta y ocho, folio ochenta y nueve, número ciento trece mil seiscientos cinco, asiento uno, que es terreno para construir, con una casa en él ubicada, en Colima de Tibás, distrito segundo, cantón décimotercero de esta provincia. Lindante: Norte, carretera a San Juan de Tibás, a la cual mide cincuenta metros, cuarenta y tres centímetros; Sur, punto de intersección entre los linderos Este y Oeste, pues dicho lote tiene figura de un triángulo cuya base es el lindero Norte, sea la carretera a San Juan de Tibás; Este, propiedad de Claudio Chacón Alvarado; Oeste, finca de Sociedad Anónima Tournón. Según el Registro esa finca mide seiscientos sesenta y cuatro metros, veintisiete decímetros, cincuenta centímetros cuadrados. Pero en realidad y según consta de un plano inscrito en el Catastro, mide mil ochenta y tres metros, cuarenta y un decímetros cuadrados. Dicha finca se formó de la reunión de las fincas números ciento doce mil seiscientos quince y ciento doce mil setecientos diecisiete, tomo mil trescientos treinta y uno, folios ciento ochenta y nueve y ciento noventa y uno, las cuales son partes de la número treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro, tomo quinientos ochenta, folios trescientos veintiséis y siguiente, siendo condueños en esta última finca el titulado, Rafaela Méndez Jiménez y José Rafael Chacón Méndez. Todos los dueños sucesivos de estas fincas, inclusive el titulado, la han poseído por más de diez años, con todos los atributos del dominio como tales dueños. La finca no tiene gravámenes, y vale cinco mil colones. La posesión ha sido en toda la extensión del terreno que indica el plano presentado. Se cita y emplaza a todos los interesados y a los colindantes, para que dentro del término de treinta días desde la publicación de este edicto, hagan valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1.—C 50.55.—Nº 8558.

Clodomiro Mena Rojas, mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, la finca que se describe así: terreno de potrero y charraí, que mide dos hectáreas, cuatro mil ochocientos cincuenta metros cuadrados, situado en Lourdes, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, colindante: Norte, camino, con un frente de nueve metros, setenta y cinco centímetros, en la parte de una bifurcación; Este, camino en medio, con un frente de ciento siete metros, con sucesión de Emilio Ortega Mata, y sin camino, de Juan Villavicencio Quirós; Sur, del mismo Villavicencio; y Oeste, camino en medio, con un frente de trescientos treinta y dos metros, de Pantaleón Gómez Álvarez e Israel Brenes Orozco. La adquirió por compra a Emilio Ortega Mata, hoy sucesión, y la ha poseído quieta, pública y continuadamente desde hace dieciocho años. No tiene gravámenes y vale mil colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la primera publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 1.—C 31.65.—Nº 8584.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Dolores Morales Gutiérrez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Puriscal, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del veintiocho de abril próximo entrante, para conocer de lo ordenado en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 8502.

Convócase a herederos e interesados en el juicio mortuario de *María Duarte Morales*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del once de mayo próximo entrante, para los fines que dispone el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 4 de abril de 1949.—José Francisco Pe-

ralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 8527.

Se convoca a los herederos e interesados en la sucesión de *Carlota Moya Giralt*, a una junta que tendrá lugar en este despacho el próximo veintisiete de mayo a las quince horas y treinta minutos, para fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 8553.

Citaciones

Citase a los herederos e interesados en mortal de *Teresa Alvarez Sancho*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el 3 de marzo de este año.—Juzgado Civil, San Ramón, 5 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8526.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Juan José Ulloa Loria*, quien fué mayor, soltero, sin ocupación alguna por razón de su estado de enfermedad, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El doctor Hernán Bolaños Ulloa, mayor, casado, Cirujano Dentista y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8576.

Por tercera vez cito y emplazo a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Florinda López Barrantes*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de ocupaciones domésticas, de aquí, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 277 del 5 de diciembre último.—Juzgado Civil, Turrialba, 5 de abril de 1949. Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8569.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Ramón Zúñiga Rojas*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, de Platanillo de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional Luisa Guillén Lobo, mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas, del mismo vecindario del causante, a las nueve horas del veintiocho del presente mes, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Turrialba, 28 de marzo de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8568.

Citase a herederos y demás interesados en la mortal de *María Cano de Gómez* conocida también como *Rachide Mergen*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, últimamente vecina de Libano, para que dentro de los tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El señor Marco Tulio Mora Arias aceptó el cargo de albacea provisional, el tres de marzo de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8585.

Por tercera vez y por el término de ley a partir de la publicación del primer edicto, se cita y emplaza a todos los interesados, herederos, legatarios o acreedores, para que acudan a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen, en el juicio sucesorio de *María Mora Alfaro*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Poás de Aserrí. El segundo edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 57 del 10 de marzo del año en curso.—Alcaldía de Aserrí, 7 de abril de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8578.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Basileo Díaz Mora*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Poás de Alajuelita, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Ju-

los ofendidos, contra... y José Somarribas, soltero y demás calidades desconocidas y quien fué declarado rebelde, por atribuírselles la comisión del delito de estafa... Resultando... Considerando... Por tanto: de conformidad con la anterior exposición de hechos y derecho, se sobresee provisionalmente a favor del indiciado José Somarribas, por el delito de estafa que define y sanciona el artículo 281 del Código Penal, en perjuicio de Isaías Gómez Gómez y otros, para reanudar los procedimientos cuando aparezcan mejores datos, al tenor del inciso 2º del artículo 363 del Código de Procedimientos Penales y 364 del mismo Cuerpo de Leyes. Si no fuere apelado este sobreseimiento, deberá consultarse con el Superior, señor Juez Primero Penal. Asimismo... E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de marzo de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 2.

Al reo ausente Rafael Chinchilla Calderón, mayor, casado, vendedor de Chances y Lotería, quien fué vecino de Puerto Cortés, se hace saber: que en la sumaria que por estafa se le sigue en perjuicio de Emilia Castro Lee, se ha dictado el auto que dice en su parte conducente: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria se tienen por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... c)... En consecuencia, estando comprobado el delito de estafa sancionado por el artículo 281, inciso 2º y del 282 del Código Penal, con prisión de año y medio a cinco años y apareciendo como indiciado Rafael Chinchilla Calderón, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión del referido indiciado en concepto de autor responsable de tal delito, cometido en perjuicio de Emilia Castro Lee. Notifíquese por edictos por ser ausente y al Alcalde de Cárcel. Ordénese su captura y de no ser recurrido este auto, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 31 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Al indiciado Carlos Luis Salas Corrales, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Javier Díaz Carvajal y otro, se ha dictado la resolución que dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de marzo de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 2.

Al indiciado Efraím Soto, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él y otro por tentativa de violación en daño de Joaquina y Daisy Arrieta Arguedas, ha recaído el proveído que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Heredia; a las dieciséis horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. De la anterior instrucción se da audiencia a las partes por tres días comunes... De acuerdo con el artículo 50 del Código de la Infancia, la audiencia será notificada al Representante del Patronato Nacional de la Infancia. Siendo ausente el indiciado Efraím Soto, notifíquese este auto por medio de edictos.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.—Juzgado Penal, Heredia, 1º de abril de 1949.—Fernando Trejos T. Luis Morales R., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Vidal Ruiz Chaves, mayor, casado, nativo de Cartago, que fué vecino de Golfito, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas del diez

de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio por denuncia del Agente Principal de Policía de Golfito, en la Alcaldía Segunda de Osa, por el delito de robo en perjuicio de Rafael Angel Sancho Guevara, contra el citado reo, quien se defiende por sí, y ha intervenido el Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena a Vidal Ruiz Chaves a sufrir la pena de dos años de prisión, previo abono de la preventiva sufrida, como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Rafael Angel Sancho Guevara. Se le condena además, a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado y demás accesorias correspondientes, todo durante el tiempo de la condena; pagará además, los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y las costas de este juicio. Notifíquese personalmente al reo y una vez firme el fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—Carlos María Bonilla G. J. M. Galagarza, Srio.—"Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiéndose fugado el reo, Vidal Ruiz Chaves de la Penitenciaría de San José, donde se encontraba y no habiendo sido capturado, según el telegrama que se agrega del Secretario de la Dirección General de Prisiones, notifíquese la sentencia por edictos en el "Boletín Judicial". Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 25 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a Manuel Segura Ovaes, para que declaren sobre su conducta en general, índole y hábitos y antecedentes, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a declarar sobre esos extremos. Sumario en contra de Ovaes por delito de lesiones en perjuicio de Rafael Chaves Duarte. Alcaldía Segunda Penal, San José, 1º de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Edwin Montero Solano, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero y vecino de la finca "El Trébol", jurisdicción de Santa Rosa de este cantón, en la causa que se le siguió por el delito de merodeo en daño de la Compañía Bananera de Costa Rica y otros, fué condenado a sufrir nueve meses de prisión, descontables en donde lo disponga el Consejo Superior de Prisiones, y durante el tiempo de la misma, a la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho a votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito.—Alcaldía Primera, Limón, 1º de abril de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 2.

Al reo Claudio Gazel Sauma, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Guillermo Izaguirre Arguedas, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Con el objeto de cerrar el presente sumario, se tienen por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... Está completamente demostrado que en calidad de autor responsable, Claudio Gazel Sauma cometió el delito de estafa que define y pena con castigo corporal, el artículo 281, inciso 1º del Código Penal. Por lo expuesto y de conformidad con lo que disponen los artículos 382 y 324 de Código de Procedimientos Penales, se decreta en contra de Claudio Gazel Sauma prisión y enjuiciamiento por el delito de estafa en perjuicio de Guillermo Izaguirre Arguedas. Si este auto no fuere apelado, se transcribirá íntegro al Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea puesto en conocimiento de las partes. Librese orden de captura contra el enjuiciado Gazel y póngase en conocimiento del Alcalde de Cárcel de esta ciudad. De mejor acuerdo, se resuelve: continúe el indiciado en libertad en virtud de la fianza de haz que tiene rendido.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 31 de marzo de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en sentencia firme de esta Alcaldía y confirmada por el señor Juez Penal de Alajuela, el reo Juan Antonio Gómez Quesada, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de Turubares y vecino de Orotina, fué condenado en concepto de autor del delito de lesiones en perjuicio de Uriel Rodríguez Chaves, a suspensión para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del ejercicio del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal; de (seis meses) que descontará en el lugar que determinen los reglamentos, y que se contarán a partir desde la fecha en que ingrese nuevamente al penal.—Alcaldía de Orotina, Alajuela, 26 de marzo de 1949.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.—2 v. 2.

A los reos ausentes Francisco Ramírez de la O (alias "Willy"), y Fernando Montero Arias, el primero es de nombre Alvaro Willy Ramírez Ramírez, hijo natural de Hilda Ramírez y nativo de San José, de quince años de edad, y el segundo, de calidades y edad desconocidas, se hace saber: que en la sumaria respectiva, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas del dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Contra los citados indiciados se ha seguido sumaria por robo en perjuicio de Rodrigo Vargas Lizano y de Francisco Luis Varela Zamora. Ha intervenido el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando, en esta sumaria se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... i)... j)... En consecuencia: estando comprobada la existencia del delito de robo que define y sanciona el artículo 269, 271 y 272 del Código Penal, se decreta el enjuiciamiento y la reclusión de Francisco Ramírez de la O, cuyo verdadero nombre es Alvaro Willy Ramírez Ramírez, y Fernando Montero Arias, como autores responsables del delito de robo en perjuicio de Rodrigo Vargas Lizano y Francisco Luis Varela, todo con apoyo en los artículos 25, inciso 1º y 119, inciso 2º, párrafo B, del citado Código. Ordénese su captura y remisión al Reformatorio San Dimas. Si este auto no fuere recurrido, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio.—"Juzgado Penal, Puntarenas, a las quince horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausentes los reos de esta causa, notifíqueseles por edictos el auto de enjuiciamiento y reclusión, previniéndoles que deben presentarse a someterse a juicio dentro de doce días, bajo pena de ser declarados rebeldes con las consecuencias de perjuicio que la ley les apareja y el juicio continuará sin su intervención. Insértese la parte dispositiva de la resolución que los llama a juicio y se les nombra defensor de oficio al Licenciado Edmundo Solís Rodríguez a quien se previene comparecer dentro de veinticuatro horas a aceptar y jurar el cargo.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 26 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

CUADRO DE REOS AUSENTES DE LA ALCALDIA SEGUNDA DEL CANTON CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMON

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Penal impuesta
Timothy Mc Queen	Princella Ranger Bailey	Lesiones	Jamaicano	Bananito	6 meses de prisión
Kennett Sinclair Wade	Máximo Mc Kenzie Barret	Cuasidelito les.	Jamaicano	Limón	3 meses de prisión o ciento ochenta colones de multa
Rogelio Amador Benavides	Ricardo Mora Rivera	Robo	Costarricense	-	1 año de prisión
Albert Bramble Harris	Nathaniel Williams	Lesiones	Jamaicano	-	4 meses de prisión
Roque Quirós Quirós	Lucía E. López Loatza	Cuasidelito les.	Costarricense	25 Millas	€ 360.00 de multa o 180 días arresto en la Penitenciaría
Alejandro Granados Solano	Cfa. Bananera de Costa Rica	Merodeo	Costarricense	Estrada	3 años de prisión

Se excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en el presente cuadro, so pena de ser tenidos y juzgados como encubridores de los delitos que se les imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren; se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda, Limón, marzo de 1949.—N. de la O Miranda, Alcalde 2º—J. Gutiérrez M., Srio.—3 v. 2.